



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/1997/55
6 de mayo de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Período de sesiones sustantivo de 1997

APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir adjunto el vigésimo tercer informe de la Organización Internacional del Trabajo con arreglo al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, presentado de conformidad con la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	3
Parte I. Principales convenios de la OIT que guardan relación con los artículos 6 a 10 y 13 del Pacto	3
Parte II. Indicaciones relativas a la situación en distintos países. .	5
- 16° período de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	9
República Centroafricana	9
Guyana	11
Jamahiriya Árabe Libia	13
Perú	15
Federación de Rusia	19
Zimbabwe	20
- 17° período de sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	20
Azerbaiyán	20
Iraq	21
Luxemburgo	23
Nigeria	24
San Vicente y las Granadinas	25
Reino Unido	25
<u>Anexo:</u> Índice de países e información pertinente suministrada por la OIT desde 1978.	30

Parte I

INTRODUCCIÓN

El presente informe se ha preparado de acuerdo con los arreglos aprobados por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo 1/ en virtud de la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 11 de mayo de 1976, por la que, de conformidad con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se invita a los organismos especializados a presentar informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del Pacto que corresponden a sus campos de actividad. De acuerdo con estos arreglos, la Oficina Internacional del Trabajo está encargada de comunicar a las Naciones Unidas, para su presentación al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, información sobre el funcionamiento de los diversos mecanismos de control de la OIT en los asuntos a que se refiere el Pacto. Por su parte, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones podrá presentar un informe sobre situaciones particulares siempre que lo estime conveniente o cuando el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se lo solicite específicamente.

En el informe se ha seguido el criterio adoptado desde 1985 y en la parte II contiene: a) indicaciones sobre los principales convenios de la OIT relativos a los artículos 6 a 10 y 13 del Pacto, y b) indicaciones sobre las ratificaciones de dichos convenios y los comentarios formulados por los órganos de control de la OIT sobre su aplicación por los Estados interesados (en la medida en que los asuntos planteados guarden relación igualmente con las disposiciones del Pacto). Estas últimas indicaciones se refieren principalmente a los comentarios de la Comisión de Expertos a raíz del examen de las memorias sobre los convenios. Se han tenido también en cuenta las conclusiones y recomendaciones adoptadas en virtud de los procedimientos constitucionales de examen de reclamaciones o de quejas, y en el caso del artículo 8 del Pacto, las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT a raíz del examen de quejas de violación de derechos sindicales. Ante el recurso cada vez más frecuente al procedimiento mixto de alegaciones OIT/UNESCO en lo que concierne al personal docente, se propone añadir información sobre los casos examinados con arreglo a ese procedimiento en virtud del artículo 13

1/ Decisiones del Consejo de Administración en su 201ª reunión (noviembre de 1976) y en su 236ª reunión (mayo de 1987).

del Pacto siempre que guarden relación con las memorias de los países que se examinan 2/.

La lista de países respecto de los cuales se proporciona información en el presente documento figura en el índice. En el anexo figura una lista de recapitulación de los Estados Partes en el Pacto y de los informes de la OIT que contienen información relativa a ellos.

2/ En Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 1988, N° de venta: S.88.XIV.2), cap. XIV, sec. D.1, se dan indicaciones relativas a los procedimientos y mecanismos de aplicación de normas de la OIT, incluido el funcionamiento de los órganos de control. En un documento presentado a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, publicado en el documento de las Naciones Unidas, A/CONF.157/PC/6/Add.3, se da más información.

Parte II

A. Principales convenios de la OIT que guardan relación
con los artículos 6 a 10 y 13 del Pacto

A continuación figura una lista de los principales convenios de la OIT que guardan relación con los artículos 6 a 10 y 13 del Pacto 3/. En la sección B de esta parte (indicaciones concernientes a la situación en los distintos países) se dan indicaciones sobre la ratificación de los convenios por cada Estado.

Artículo 6 del Pacto

Convenio sobre el desempleo, 1919 (N° 2)
Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (N° 29)
Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (N° 34)
Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (N° 88)
Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (N° 96)
Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (N° 105)
Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (N° 107)
Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (N° 111)
Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (N° 117)
Convenio sobre la política del empleo 1964 (N° 122)
Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (N° 140)
Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (N° 142)
Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (N° 156)
Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (N° 158)
Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (N° 159)
Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (N° 168), parte II
Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (N° 169).

3/ Para los artículos 7 y 9 en especial, hay además varios convenios que tratan de cuestiones correspondientes a determinados sectores profesionales (por ejemplo, transportes por carretera, gente de mar, pescadores, cargadores de muelle, trabajadores en plantaciones, personal de enfermería) o a categorías específicas de trabajadores (por ejemplo, trabajadores migrantes, trabajadores en territorios no metropolitanos). Dichos convenios no se incluyen en la presente lista, pero se han recogido en las indicaciones concernientes a la situación en los distintos países.

Artículo 7 del Pacto

Remuneración

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (Nº 26)
Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (Nº 99)
Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (Nº 131).

Igualdad de remuneración

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (Nº 100).

Descanso, limitación de las horas de trabajo y vacaciones pagadas

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (Nº 1)
Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (Nº 14)
Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (Nº 30)
Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (Nº 47)
Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (Nº 52)
Convenio sobre vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (Nº 101)
Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (Nº 106)
Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (Nº 132)
Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (Nº 175).

Seguridad e higiene en el trabajo

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (Nº 13)
Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (Nº 27)
Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (Nº 28)
Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (Nº 32)
Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (Nº 62)
Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81)
Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (Nº 115)
Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (Nº 119)
Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (Nº 120)
Convenio sobre el peso máximo, 1967 (Nº 127)
Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (Nº 129)
Convenio sobre el benceno, 1971 (Nº 136)
Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (Nº 148)
Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (Nº 152)
Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (Nº 155)
Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (Nº 161)
Convenio sobre el asbesto, 1986 (Nº 162)
Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (Nº 167)

Convenio sobre los productos químicos, 1990 (N° 170)
Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (N° 171).

Artículo 8 del Pacto

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (N° 11)
Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de
sindicación, 1948 (N° 87)
Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949
(N° 98)
Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (N° 135)
Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (N° 141)
Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración
pública, 1978 (N° 151)
Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (N° 154).

Artículo 9 del Pacto

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo
(agricultura), 1921 (N° 12)
Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (N° 17)
Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (N° 18)
Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925
(N° 19)
Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (N° 24)
Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (N° 25)
Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (N° 35)
Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (N° 36)
Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (N° 37)
Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (N° 38)
Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (N° 39)
Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (N° 40)
Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (N° 42)
Convenio sobre el desempleo, 1934 (N° 44)
Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los
emigrantes, 1935 (N° 48)
Convenio sobre la seguridad social (normas mínimas), 1952 (N° 102)
Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (N° 118)
Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y
enfermedades profesionales, 1964 (N° 121)
Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y
sobrevivientes, 1967 (N° 128)
Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de
enfermedad, 1969 (N° 130)
Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad
social, 1982 (N° 157)
Convenio sobre fomento del empleo y la protección contra el
desempleo, 1988 (N° 168).

Artículo 10 del Pacto

a) Protección de la maternidad (véase el párrafo 2)

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (Nº 3)
Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (Nº 103).

b) Protección de los niños y de los jóvenes en relación con el empleo y el trabajo (véase el párrafo 3)

Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (Nº 5)
Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (Nº 7)
Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (Nº 10)
Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (Nº 15)
Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (Nº 33)
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (Nº 58)
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (Nº 59)
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (Nº 60)
Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (Nº 112)
Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1952 (Nº 117)
Convenio sobre la edad mínima (trabajos subterráneos), 1965 (Nº 123)
Convenio sobre la edad mínima, 1973 (Nº 138)
Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (Nº 6)
Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (Nº 20)
Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (Nº 79)
Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (Nº 90)
Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (Nº 13) (artículo 3)
Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (Nº 115) (artículo 7)
Convenio sobre el peso máximo, 1967 (Nº 127) (artículo 7)
Convenio sobre el benceno, 1971 (Nº 136) (artículo 11)
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921, (Nº 16)
Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (Nº 73)
Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (Nº 77)
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (Nº 78)
Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (Nº 113)
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos subterráneos), 1965 (Nº 124).

Artículo 13 del Pacto

Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (Nº 142).

También se hace referencia, cuando procede, a la recomendación del Grupo de Expertos OIT/UNESCO sobre la situación del personal docente, y a los trabajos del Comité Mixto OIT/UNESCO que supervisa su aplicación.

*
* *

B. Indicaciones relativas a la situación en distintos países

Para cada artículo del Pacto, estas indicaciones muestran la situación en que se encuentran las ratificaciones de los correspondientes convenios por cada país, y también se hacen referencias a los comentarios pertinentes de los órganos de control con respecto a la aplicación de los convenios. Se adjuntan copias completas (en francés e inglés) de los comentarios de la Comisión de Expertos, que hay que consultar para más detalles.

Si no se indican referencias significa que, o bien actualmente no existen comentarios respecto de la aplicación de un determinado convenio, o bien existen pero tratan puntos ajenos a las disposiciones del Pacto o cuestiones que no parece necesario abordar por el momento (por ejemplo, simples solicitudes de información), o bien que la respuesta del gobierno sobre la aplicación de un convenio respecto del cual se habían formulado comentarios aún no había sido examinada por la Comisión de Expertos.

Cuando se mencionan "observaciones" de la Comisión de Expertos, el texto a que se hace referencia se ha publicado en el informe de la Comisión del mismo año (informe III (parte 4A) de la reunión correspondiente de la Conferencia Internacional del Trabajo). Además, se formulan otros comentarios en las solicitudes de información dirigidas directamente por la Comisión de Expertos a los gobiernos interesados; estos comentarios no se publican, pero el texto queda a disposición de las partes interesadas.

Por último, debe señalarse que, excepcionalmente, en 1995 se celebraron dos reuniones de la Comisión de Expertos, en marzo y en noviembre-diciembre. En el texto se indica de cuál de los dos períodos de reuniones se trata, cuando es pertinente.

*
* *

Indicaciones relativas a la situación en distintos países, que se examinarán por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su 16º período de sesiones (28 de abril a 16 de mayo de 1997)

REPÚBLICA CENTROAFRICANA

No se ha facilitado anteriormente al Comité información relativa a la República Centroafricana.

La República Centroafricana ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 2, 3, 4, 5, 6, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 26, 29, 33, 52, 62, 81, 87, 88, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 117, 118 y 119.

Artículo 6

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre) acerca del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (Nº 105), la Comisión de Expertos tomó nota con interés de la entrada en vigor en 1995 de una nueva Constitución que garantiza, en particular, las libertades de expresión, reunión y asociación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que, en virtud de la Ley Nº 60/169 (difusión de publicaciones prohibidas) y del reglamento Nº 3-MI, de 25 de abril de 1969 (difusión de periódicos o de noticias de origen extranjero no aprobados por la censura), podían imponerse penas de prisión que comportaban trabajo obligatorio. La Comisión rogó al Gobierno que indicara si la ley y el reglamento mencionados habían sido formalmente abrogados, y que, en caso afirmativo, comunicara una copia de la legislación que abrogara ambos textos.

Artículo 7

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre) acerca del Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (Nº 52), la Comisión de Expertos recordó que, desde hacía varios años, venía observando inconsecuencias entre el segundo párrafo del artículo 129 del Código de Trabajo (la duración del servicio que da derecho a vacaciones puede llegar hasta 24 ó 30 meses en algunos casos) y los requisitos del Convenio. Tomó nota además de que, en 1980 y en 1988, se elaboró un proyecto de decreto con la asistencia de la OIT, en el que se preveía la modificación de ese artículo a fin de que las personas amparadas por el Convenio pudieran disfrutar cada año de las vacaciones mínimas pagadas. Como el Gobierno había indicado que, en su opinión, la legislación nacional no era incompatible con el Convenio, la Comisión recordó que el artículo 2 del Convenio prevé el derecho, después de un año de servicios continuos, a vacaciones anuales pagadas de seis días laborables, por lo menos, y expresó su esperanza de que el Gobierno le facilitaría pronto información sobre las medidas tomadas para garantizar la plena aplicación del Convenio.

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (Nº 62), la Comisión de Expertos recordó que en sus comentarios anteriores, había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar disposiciones, por la vía legislativa o reglamentaria, con objeto de asegurar la aplicación de las normas contenidas en el Convenio, ya que esas disposiciones no eran autoejecutivas. La Comisión recordó que se habían preparado proyectos de textos a ese respecto, después de contactos directos en 1978 y 1980, y expresó su firme esperanza de que fueran adoptados en un futuro muy próximo. Recordó también que, desde hacía varios años, había hecho constar la ausencia de datos estadísticos sobre el número y la clasificación de los accidentes sufridos en la industria de la edificación,

datos que exigía el artículo 6 del Convenio. Pidió al Gobierno que le informara detalladamente en 1998.

Artículo 8

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87), la Comisión de Expertos, en ausencia de la memoria del Gobierno, reiteró su observación anterior, en la que señalaba las inconsecuencias entre los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Nº 88/009, de 19 de mayo de 1988 (pertenencia a la profesión de los trabajadores asalariados para poder ser candidatos a la mesa de un sindicato, e inscripción de la unicidad sindical en el texto de la legislación), y el Convenio. Tomó nota con interés de que la nueva Constitución de 14 de enero de 1995 consagraba el pluralismo sindical y la libertad sindical y de que el Gobierno había indicado que se votarían leyes para dar efecto a esas disposiciones constitucionales. La Comisión solicitó al Gobierno que le informase de toda evolución de la situación, tanto en la legislación como en la práctica, y que le indicase las medidas adoptadas para poner los artículos pertinentes de la Ley de 1988 en plena conformidad con el Convenio.

Artículo 9

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (Nº 19), la Comisión de Expertos, en ausencia de la memoria del Gobierno, reiteró sus observaciones anteriores acerca de la necesidad de modificar la legislación con el fin de que los derechohabientes (sobrevivientes) de un trabajador nacional de un Estado vinculado por el Convenio, que no residieran en la República Centroafricana en el momento del fallecimiento de la víctima y que siguieran sin residir en ella, pudieran reclamar el beneficio de la renta de sobrevivientes, de conformidad con el Convenio. La Comisión expresó su esperanza al respecto y señaló a la atención del Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

*
* *

En 1995 (marzo) la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre los Convenios Nos. 18 y 26, en 1995 (noviembre-diciembre) sobre los Convenios Nos. 5, 17, 88 y 111, y en 1996 sobre los Convenios Nos. 13, 33, 100, 117 y 118.

GUYANA

Se ha facilitado anteriormente información sobre Guyana en 1995.

Guyana ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 2, 5, 7, 10, 11, 12, 15, 19, 26, 29, 42, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 115, 129, 131, 135, 136, 140, 142 y 151.

Artículo 8

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87), la Comisión de Expertos recordó que la Ley sobre el reconocimiento de los sindicatos, que contenía disposiciones que fijaban criterios objetivos, preestablecidos y precisos para la determinación de los sindicatos más representativos a los efectos de la negociación colectiva, se había presentado al Parlamento pero se estaba examinando aún. La Comisión expresó una vez más la firme esperanza de que ese proyecto de ley fuera adoptado en un futuro cercano y contuviera las salvaguardias necesarias para una determinación objetiva del representante exclusivo de la negociación. Pidió al Gobierno que, en su próxima memoria, indicara los progresos realizados a este respecto. En relación con sus comentarios anteriores con respecto a la necesidad de enmendar la Ley sobre el arbitraje en las empresas de electricidad pública y en los servicios de salud pública, de modo que el arbitraje obligatorio respecto de las huelgas pudiera utilizarse solamente para los servicios esenciales en el sentido estricto del término, la Comisión tomó nota de que la subcomisión de conflictos laborales del comité tripartito permanente había otorgado un mandato para recomendar modificaciones a esa ley. La Comisión expresó nuevamente la esperanza de que el arbitraje obligatorio sólo se utilizara con respecto a los servicios cuya interrupción pusiera en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población, y pidió al Gobierno que indicara en su próxima memoria los progresos realizados en ese sentido.

Artículo 9

En su observación de 1995 (marzo) acerca del Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (Nº 42), la Comisión de Expertos tomó nota de que aún no se había modificado la lista de enfermedades profesionales anexa al reglamento Nº 34 de 1969, pero esa cuestión sería tratada en el marco de la asistencia de la OIT para efectuar reformas legislativas en el sector de la seguridad y salud de los trabajadores. Por consiguiente, la Comisión confió nuevamente en que, en breve, el Gobierno adoptaría todas las medidas necesarias, con asistencia de la OIT, para modificar la lista, a fin de dar pleno efecto al Convenio.

*
* *
*

En 1994, la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre el Convenio Nº 142, en 1995 (marzo) sobre los Convenios Nos. 2 y 131, en 1995 (noviembre-diciembre) sobre los Convenios Nos. 81 y 111, y en 1996 sobre el Convenio Nº 151, así como una solicitud directa general.

JAMAHIRIYA ARABE LIBIA

Se ha facilitado anteriormente información sobre la Jamahiriya Arabe Libia, en 1996.

La Jamahiriya Arabe Libia ha ratificado y aplica los siguientes Convenios (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 1, 3, 14, 26, 29, 52, 81, 88, 96, 98, 100, 102, 103, 105, 111, 118, 121, 122, 128, 130, 131 y 138.

Artículo 6

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (Nº 105), la Comisión de Expertos expresó su esperanza de que se hicieran modificaciones en las leyes pertinentes a fin de que no pudieran imponerse penas que entrañasen la obligación de trabajar a las personas que expresaran determinadas opiniones políticas o cometieran infracciones de disciplina del trabajo o participaran en huelgas. Además, la Comisión expresó nuevamente la esperanza de que el Gobierno le facilitara ejemplares de varias disposiciones legislativas, entre ellas el Libro Verde sobre los Derechos Humanos y los textos legislativos relativos a la creación, funcionamiento y disolución de asociaciones y partidos políticos.

Artículo 7

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81), la Comisión de Expertos, en ausencia de la memoria del Gobierno, pidió nuevamente a éste que adoptara medidas para garantizar la plena observancia del Convenio y que los informes anuales de la inspección del trabajo sobre la labor de los trabajos de inspección se publicaran y transmitieran dentro de los plazos, como exigía el artículo 20 del Convenio.

Artículo 8

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre) acerca del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (Nº 98), la Comisión de Expertos recordó sus observaciones anteriores sobre cierto número de divergencias entre la legislación nacional y el Convenio, tanto en lo relativo a la inclusión de determinados trabajadores como a la libertad de negociar colectivamente, y las garantías dadas por el Gobierno de derogar o modificar la legislación no conforme con el Convenio. La Comisión insistió nuevamente en la necesidad de adoptar medidas para garantizar a todos los trabajadores, nacionales o extranjeros, los derechos establecidos en el Convenio.

Artículo 9

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la seguridad social (normas mínimas), 1952 (Nº 102), la Comisión de Expertos, en ausencia de la memoria del Gobierno, recordó que las disposiciones de los artículos 38 y 41 de la Ley sobre la seguridad social no podían considerarse suficientes para

aplicar las partes IV (Prestaciones de desempleo) y VII (Prestaciones familiares) del Convenio. La Comisión confió en que el Gobierno pudiera adoptar las medidas necesarias, tanto en la legislación como en la práctica, para establecer un sistema de seguridad social de desempleo de conformidad con el Convenio, y pidió al Gobierno que indicase en su próxima memoria los progresos registrados al respecto.

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (Nº 118), la Comisión de Expertos, también en ausencia de la memoria del Gobierno, recordó que la práctica de establecer una distinción entre los nacionales y los trabajadores no libios en lo relativo al pago de las cotizaciones de la seguridad social era contraria al principio de igualdad de trato previsto en el Convenio. Expresó su confianza de que el Gobierno tomaría todas las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio en un futuro muy próximo y señaló a la atención de éste la disponibilidad de la asistencia técnica de la Oficina.

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Nº 121), la Comisión de Expertos lamentó observar que no se había recibido la memoria del Gobierno por tercera vez consecutiva, y por consiguiente reiteró su observación anterior sobre la necesidad de facilitar información estadística sobre el monto de las prestaciones monetarias en curso. Expresó su esperanza de que el Gobierno haría todo lo posible para adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo. Un comentario similar se hizo con respecto al Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (Nº 130).

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (Nº 128), la Comisión de Expertos, también en ausencia de la memoria del Gobierno, recordó que, anteriormente, se había recibido información insuficiente sobre la aplicación práctica del Convenio. Expresó su esperanza de que el Gobierno no dejaría de facilitar la información solicitada en sus próximas memorias y recordó nuevamente la cuestión en una solicitud directa.

Artículo 10

En su observación de 1994 acerca del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (Nº 103), la Comisión de Expertos recordó que algunas disposiciones de la legislación nacional no eran conformes con el Convenio, en particular las relativas a la duración del descanso de maternidad, tanto antes como después del parto. Señaló también que la memoria del Gobierno no contenía información alguna en respuesta a comentarios anteriores. Por consiguiente, reiteró su solicitud de información sobre la prestación de protección de maternidad a determinadas trabajadoras, el pago obligatorio de determinadas prestaciones por el empleador y la prolongación del descanso de maternidad en el caso de error en la presunta fecha del parto.

*
* *

En 1995 (noviembre-diciembre) la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre el Convenio N° 1, en 1996 sobre los Convenios Nos. 29, 52, 88, 100, 102, 111, 118, 121, 122, 128, 130, 131 y 138, así como una solicitud directa general.

PERÚ

Se ha facilitado anteriormente información sobre el Perú, en 1985.

El Perú ha ratificado y aplica los siguientes Convenios (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 1, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 29, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 52, 58, 59, 62, 67, 73, 77, 78, 79, 81, 87, 88, 90, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 111, 112, 113, 122, 151, 152, 156, 159 y 169.

Artículo 6

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (N° 88), la Comisión de Expertos tomó nota de que, en noviembre de 1996, el Consejo de Administración había aprobado el informe del comité encargado de examinar las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y la Confederación Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT), en las que se alegaba el incumplimiento por el Perú de los Convenios Nos. 11, 87, 98, 100, 111 y 122. En sus recomendaciones, dicho comité estimó que, dadas las dificultades especiales que, al parecer, enfrentaban los jóvenes para encontrar un empleo aceptable, el Gobierno debería suministrar en su próxima memoria, en virtud del artículo 22 de la Constitución, sobre la aplicación del presente Convenio, informaciones detalladas sobre las medidas especiales destinadas a ellos en el marco de los servicios de empleo y de la orientación profesional, de conformidad con el artículo 8 del Convenio. Además, la Comisión solicitó también al Gobierno que suministrara informaciones detalladas sobre el cumplimiento dado a esta disposición en su memoria detallada de 1997.

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (N° 111), la Comisión tomó nota de las recomendaciones del mencionado comité del Consejo de Administración, en particular de que, en relación con la presunta discriminación contra los dirigentes sindicales por motivo de opinión política, el Gobierno tomaría las medidas necesarias para asegurarse de que los despidos que se produjeran en virtud de la ley pertinente no fueran por motivos de expresión de opinión política, en particular en el caso de los dirigentes sindicales. Tomó nota también de que la falta de información le había impedido examinar el aspecto de las reclamaciones relativas a la discriminación por motivos de sexo.

Artículo 7

En sus observaciones de 1995 (marzo) acerca del Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (Nº 52) y acerca del Convenio sobre vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (Nº 101), la Comisión de Expertos tomó nota de la aprobación de dos decretos sobre descansos remunerados de los trabajadores del empleo privado. Pidió al Gobierno que indicara las medidas legislativas que regían las vacaciones anuales pagadas para los trabajadores de las empresas y los establecimientos públicos, y que comunicara si las interrupciones en la asistencia al trabajo debidas a enfermedad no computaban a los efectos de las vacaciones anuales pagadas.

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81), la Comisión de Expertos recordó sus comentarios anteriores en relación con una comunicación de 6 de noviembre de 1995 de la Asociación de Inspectores del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Promoción Social, que señalaba la inobservancia de los artículos 6 (estabilidad en el empleo), 9 (colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados), 10 (número de inspectores suficiente) y 16 (frecuencia y esmero de las inspecciones) del Convenio, y las respuestas recibidas del Gobierno. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas tomadas o consideradas con respecto a esas cuestiones. La Comisión recordó también que, en sus comentarios anteriores, había tomado nota de que no se había recibido ningún informe anual de inspección desde la ratificación del Convenio, 35 años antes. Subrayando que los informes periódicos eran medios esenciales para apreciar la forma en que el Convenio era aplicado y prever las medidas de corrección que conviniera tomar, la Comisión manifestó que confiaba en que el Gobierno tomaría todas las medidas necesarias para remediarlo sin demora.

Artículo 8

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87), la Comisión de Expertos tomó nota de los comentarios hechos por la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza sobre la aplicación del Convenio. Expresó su firme esperanza de que el Gobierno adoptaría próximamente las medidas necesarias, a fin de que la legislación permitiera a los trabajadores en período de prueba afiliarse a las organizaciones que estimaran convenientes; reducir el número mínimo de trabajadores para constituir sindicatos de actividad, de gremio y de oficios varios; permitir a los trabajadores, sin trabas, la libre elección de sus dirigentes; suprimir la obligación de los sindicatos de emitir los informes solicitados por la autoridad del trabajo; suprimir las restricciones al ejercicio del derecho de huelga (en particular con respecto a la imposición del arbitraje obligatorio en el sector del transporte); y levantar la prohibición a las federaciones de base de servidores públicos de afiliarse a los confederaciones que estimaran convenientes. La Comisión solicitó nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria le informara de las medidas adoptadas al respecto.

En su observación (noviembre-diciembre) acerca del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (Nº 98), la Comisión de Expertos tomó nota de las observaciones de la Coordinadora de Centrales Sindicales del Perú y de la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú en relación con el proyecto de ley general del trabajo de 1995, así como de las conclusiones provisionales adoptadas por el Comité de Libertad Sindical en el caso Nº 1731, aprobadas por el Consejo de Administración en marzo de 1994. Pidió nuevamente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, tomara medidas para modificar la legislación, de manera que las organizaciones de trabajadores y de empleadores pudieran ejercer libremente y sin trabas el derecho de negociación colectiva a todos los niveles. La Comisión pidió también al Gobierno que en su próxima memoria le informara de las medidas adoptadas al respecto.

En su reunión de noviembre de 1995, el Comité de Libertad Sindical examinó el caso Nº 1804, interpuesto por la Internacional de la Educación, en el que se alegaba la negación del derecho de negociación colectiva y de otorgar licencia sindical. El Comité pidió al Gobierno que tomara medidas para acercar a las partes y facilitar la negociación, y que se concediera al funcionario interesado la licencia sindical y se la mantuviera informada al respecto.

En su reunión de noviembre de 1996, el Comité de Libertad Sindical examinó el caso Nº 1855, presentado por organizaciones nacionales de empleados bancarios, trabajadores en la educación y trabajadores del sector salud que aducían restricciones de la negociación colectiva, discriminación e injerencia en las actividades sindicales, despidos antisindicales y negativa de permiso a dirigentes sindicales. En su informe provisional, el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para modificar la legislación, a fin de promover la negociación colectiva voluntaria a todos los niveles, enviara sus observaciones y respuestas sobre determinadas materias, y adoptara las medidas necesarias para que, en el futuro, la aplicación de programas de reducción de personal no se utilizara como forma de discriminación antisindical.

En su reunión de marzo de 1997, el Comité de Libertad Sindical examinó cuatro casos (Nos. 1796, 1845, 1878 y 1906), presentados por organizaciones sindicales internacionales y nacionales y en los que se alegaba que la nueva legislación era contraria a la libertad sindical; el despido de dirigentes sindicales; el congelamiento de fondos sindicales, violaciones del derecho de negociación colectiva, la negativa a inscribir a una organización sindical; y la discriminación y persecución antisindicales. En los dos primeros casos, el Comité llegó a conclusiones definitivas que pedían al Gobierno que lo mantuviera informado del resultado de los recursos presentados por dirigentes sindicales despedidos y que, cuando esto no se hubiera hecho, realizara investigaciones independientes de los despidos antisindicales. En los dos últimos casos, el Comité llegó a unas conclusiones provisionales, en las que pedía al Gobierno que adoptara medidas, en consulta con los interlocutores sociales, para promover la negociación colectiva.

Artículo 9

En sus observaciones de 1995 (noviembre-diciembre) acerca del Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (Nº 24) y el Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (Nº 25), la Comisión de Expertos tomó nota de que todavía estaba en proceso de preparación el reglamento de aplicación del Decreto Nº 718, de 8 de noviembre de 1991, para tratar del establecimiento de un sistema de salud privado. Expresó su esperanza de que, cuando se aprobase ese reglamento, no dejarían de tenerse en cuenta las cuestiones suscitadas por la Comisión con respecto a la extensión del servicio de salud a todo el territorio nacional y la protección de todos los trabajadores comprendidos en el Convenio.

En sus observaciones de 1995 (noviembre-diciembre) acerca del Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (Nº 35) y el Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (Nº 36) la Comisión de Expertos dijo que confiaba en que el Gobierno incluiría en su próxima memoria informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar a todos los asegurados la pensión de vejez prevista en los Convenios. La Comisión pidió también al Gobierno que adoptara medidas o facilitara información sobre las cuestiones relacionadas con los planes de seguro de administración.

En sus observaciones de 1995 (noviembre-diciembre) acerca del Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (Nº 37), el Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (Nº 38), el Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (Nº 39) y el Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (Nº 40), la Comisión de Expertos pidió al Gobierno que informase en su siguiente memoria sobre la forma en que quería dar pleno efecto a determinadas disposiciones de los Convenios en el contexto del sistema privado para la administración de fondos de pensiones, teniendo en cuenta sus comentarios al Convenio Nº 35.

En 1996, la Comisión de la Aplicación de Normas de la Conferencia examinó la aplicación por el Perú del mencionado grupo de Convenios.

En su observación de 1995 (marzo) acerca del Convenio sobre el desempleo, 1934 (Nº 44), la Comisión de Expertos advirtió que, para dar efecto a las disposiciones del Convenio, los Estados que lo hubieran ratificado deberían garantizar a los desempleados involuntarios indemnizaciones o subsidios mediante un sistema que podría ser de seguro obligatorio, de seguro voluntario, una combinación de los sistemas de seguro obligatorio y de seguro voluntario o cualquiera de estos sistemas completados con un sistema de asistencia. Expresó su esperanza de que el Gobierno examinaría nuevamente la situación y que en su próxima memoria estaría en condiciones de indicar las medidas adoptadas o previstas para establecer un sistema de protección contra el desempleo, tal como requerían las disposiciones del Convenio.

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la Seguridad Social (normas mínimas), 1952 (Nº 102), la Comisión de Expertos recordó que el Convenio Nº 102 fue concebido de manera sumamente flexible. Por distintas

vías era posible alcanzar un mismo nivel de seguridad social y el Convenio fijaba ciertos criterios concretos de alcance general sobre la organización y el funcionamiento de los sistemas de seguridad social. Teniendo en cuenta la importancia de los aspectos señalados con respecto al sistema público de seguridad social, denominado Sistema Nacional de Pensiones, y el sistema privado de pensiones, la Comisión no podía sino instar al Gobierno a que, a la brevedad, adoptara las medidas conducentes a dar efecto a las disposiciones del Convenio, rogándole que incluyera en su próxima memoria todas las informaciones requeridas.

*
* *

En 1994, la Comisión de Expertos dirigió además solicitudes directas al Gobierno sobre los Convenios Nos. 79, 90 y 156, en 1995 (marzo) sobre los Convenios Nos. 14, 77, 78, 106 y 159, en 1995 (noviembre-diciembre) sobre los Convenios Nos. 98 y 105, y en 1996 sobre los Convenios Nos. 62, 81, 87, 100, 102 y 111.

FEDERACIÓN DE RUSIA

No se ha facilitado anteriormente al Comité información sobre la Federación de Rusia.

La Federación de Rusia ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 11, 13, 14, 16, 27, 29, 32, 47, 52, 73, 77, 78, 79, 87, 90, 98, 100, 103, 106, 111, 113, 115, 119, 120, 122, 124, 138, 142, 148 y 159.

Artículo 10

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (Nº 138), la Comisión de Expertos tomó nota con preocupación de que la edad mínima de admisión al empleo se había bajado de 16 años de edad, como era anteriormente, a 15 años de edad, en virtud de la Ley federal Nº 182-FZ, de 24 de noviembre de 1995, que era contraria a los artículos 1, 2 1) y 2 2) del Convenio. La Comisión pidió al Gobierno que le suministrara información completa sobre las medidas tomadas o previstas para garantizar que la admisión al empleo o al trabajo de niños menores de 16 años de edad se limitara a las excepciones previstas en el Convenio, y solicitó del Gobierno que le comunicara una memoria detallada en 1997.

*
* *

La Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno en 1993 sobre los Convenios Nos. 119 y 142, en 1994 sobre el Convenio Nº 148, en 1995 (marzo) sobre el Convenio Nº 159, en 1995 (noviembre-diciembre) sobre el Convenio Nº 115, y en 1996 sobre los Convenios Nos. 29, 87, 100 y 122.

ZIMBABWE

No se ha facilitado anteriormente al Comité información sobre Zimbabwe.

Zimbabwe ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 14, 19, 26, 81, 99, 100 y 129.

La Comisión de Expertos no formuló observaciones sobre ninguno de los Convenios pertinentes.

La Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno en 1995 (marzo) sobre el Convenio N° 14, y en 1996 sobre los Convenios Nos. 26, 99 y 100.

*
* *

Indicaciones relativas a la situación en distintos países que se examinarán en el 17° período de sesiones (17 de noviembre a 5 de diciembre) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

AZERBAIYÁN

No se ha facilitado anteriormente información sobre Azerbaiyán.

Azerbaiyán ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 11, 13, 14, 16, 27, 29, 32, 47, 52, 73, 77, 78, 79, 87, 88, 90, 98, 100, 103, 106, 111, 113, 115, 119, 120, 122, 124, 131, 135, 138, 140, 142, 148, 151, 154 y 159.

Artículo 8

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (N° 87), la Comisión de Expertos recordó que las restricciones o las prohibiciones del derecho de huelga deberían limitarse a los funcionarios que ejercieran funciones de autoridad en nombre del Estado, o a servicios esenciales cuya interrupción pudiera poner en peligro, en toda o en parte de la población, la vida, la seguridad o la salud de la persona, y pidió al Gobierno que modificara o derogara el artículo 188-3 del Código Penal en la medida en que pudiera aplicarse a huelgas en los transportes públicos, o en las empresas o establecimientos públicos o del Estado que no fueran servicios esenciales en el sentido estricto del término.

*
* *

En 1995 (marzo), la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre los Convenios Nos. 14 y 106, en 1995 (noviembre-diciembre) sobre los Convenios Nos. 77, 78, 124 y 159, y en 1996 sobre los Convenios Nos. 87, 88, 98, 100, 111, 131, 140, 148, 151, 154 y 160.

IRAQ

Se ha facilitado información sobre el Iraq en varias ocasiones, la última en 1986.

El Iraq ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 1, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 26, 27, 29, 30, 42, 77, 78, 81, 88, 98, 100, 105, 106, 107, 111, 115, 118, 119, 120, 122, 131, 132, 135, 136, 138, 140, 142, 148, 152 y 167.

Artículo 6

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111), la Comisión de Expertos recordó que, respecto de las minorías étnicas y lingüísticas, el Convenio prescribía la formulación y la aplicación de una política nacional dirigida a promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de ocupación, y que, para dar efecto al Convenio, las disposiciones legislativas en vigor debían ser acompañadas de una acción concreta, enunciada de modo preciso, de aplicación de los principios de igualdad. Tomó nota de que el Gobierno se limitaba a reiterar las disposiciones legales en vigor y no comunicaba indicaciones sobre su aplicación práctica, y en consecuencia le pidió nuevamente que le facilitara información detallada sobre la aplicación de esa política. Además, la Comisión pidió al Gobierno que le informara sobre la situación futura de una resolución que prohibía a las mujeres el acceso a determinados empleos, y que le indicara si se habían aplicado o se preveía aplicar programas dirigidos a promover el empleo de las mujeres y si había obtenido, en este sentido resultados concretos.

Artículo 7

En sus observaciones de 1993 acerca del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (Nº 1) y acerca del Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas) 1930 (Nº 30), la Comisión de Expertos tomó nota con interés de la declaración del Gobierno, según la cual se habían adoptado medidas legislativas para determinar la prolongación de la duración del trabajo que podía ser autorizada, y de que el texto de la ley se comunicaría en cuanto se procediera a su publicación. La Comisión expresó su esperanza de recibir el texto con los próximos informes.

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado) 1970 (Nº 132), la Comisión de Expertos, al no haber recibido la memoria del Gobierno, reiteró su observación anterior en la que examinaba diversos obstáculos, en el derecho y en la práctica, para la

aplicación del Convenio. Pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias y que le facilitara la información pertinente sobre las cuestiones examinadas.

Artículo 8

Con respecto a la indicación del Gobierno de que se habían adoptado las medidas necesarias para enmendar el Código de Trabajo, con el objeto de armonizarlo con las disposiciones del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (Nº 98), la Comisión de Expertos, en su observación de 1996 recordó que esa ley no contenía disposiciones que garantizaran la aplicación del Convenio. Nuevamente instó al Gobierno a que adoptara, lo antes posible, medidas específicas para garantizar la protección de los trabajadores contra todo acto de discriminación antisindical, acompañadas de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias, y para incentivar y promover el pleno desarrollo y una amplia utilización de los procedimientos de negociación voluntaria de los convenios colectivos en los sectores privados, mixto y cooperativo. Pidió al Gobierno que le comunicara, junto a su próxima memoria, copias de las nuevas disposiciones a que hacía referencia.

En su observación de 1995 (marzo) acerca del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (Nº 135), la Comisión de Expertos lamentó tener que tomar nota de que seguía sin figurar en la memoria del Gobierno una respuesta a sus solicitudes directas anteriores de informaciones más detalladas sobre la aplicación del artículo 2 del Convenio. La Comisión se vio en la obligación de señalar nuevamente a la atención del Gobierno los términos del artículo 2, en virtud de los cuales debían otorgarse facilidades a los representantes de los trabajadores en las empresas, para permitirles el cumplimiento de sus funciones con rapidez y eficacia, y con toda independencia, con miras a la defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales de los trabajadores, y pidió al Gobierno una vez más que le facilitara toda información pertinente sobre la aplicación de ese artículo en la práctica.

Artículo 9

En su observación de 1995 (marzo) acerca del Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (Nº 17), la Comisión de Expertos pidió nuevamente al Gobierno que especificara si determinadas disposiciones se aplicaban también a los trabajadores que no podían ser asegurados. Expresó también su esperanza de que el Gobierno adoptaría las medidas necesarias para garantizar, de conformidad con el Convenio, el empleo razonable de las indemnizaciones pagadas en forma de capital a las víctimas de accidentes de trabajo que hubieran causado una incapacidad permanente de menos del 35%.

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes de trabajo), 1995 (Nº 19), la Comisión de Expertos, al no haber recibido la memoria del Gobierno, reiteró su observación anterior en la que planteaba varias cuestiones con respecto al trato igual de los trabajadores extranjeros, los trabajadores temporales y los trabajadores árabes no iraquíes, y en particular del seguimiento de las conclusiones y de las recomendaciones del comité del Consejo de Administración establecido para considerar la reclamación presentada por la Federación de Sindicatos Egipcios en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alegaba el incumplimiento por el Iraq de algunos Convenios. La Comisión de Expertos expresó su esperanza de que el Gobierno haría todo lo posible para no postergar de nuevo la adopción de las medidas necesarias.

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la igualdad de trato, (seguridad social), 1962 (Nº 118), la Comisión de Expertos, al no haberse recibido la memoria del Gobierno, reiteró su observación anterior en la que instaba nuevamente al Gobierno a adoptar en un futuro cercano medidas que garantizaran el pago de las prestaciones de largo plazo, en caso de residencia en el extranjero, a los nacionales iraquíes y los nacionales de otros países que hubieran aceptado las obligaciones del Convenio, así como a los refugiados y apátridas.

*
* * *

En 1992, la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre los Convenios Nos. 136 y 142, en 1994 sobre los Convenios Nos. 131 y 148, en 1995 (marzo) sobre los Convenios Nos. 14, 106, 107, 115 y 120, en 1995 (noviembre-diciembre) sobre el Convenio Nº 119, y en 1996 sobre los Convenios Nos. 13, 29, 100, 118, 122, 138, 152 y 167.

LUXEMBURGO

Se ha facilitado anteriormente información sobre Luxemburgo, en 1990.

Luxemburgo ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 1, 2, 3, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 73, 77, 78, 79, 81, 87, 88, 90, 96, 98, 100, 102, 103, 105, 121, 132, 135 y 138.

La Comisión de Expertos no ha formulado observaciones sobre la aplicación de los Convenios en Luxemburgo.

Sin embargo, en 1992 la Comisión de Expertos envió solicitudes directas a Luxemburgo sobre el Convenio Nº 96, en 1995 (marzo) sobre el Convenio Nº 132, en 1995 (noviembre-diciembre) sobre los Convenios Nos. 77 y 78, y en 1996 sobre los Convenios Nos. 13 y 138.

NIGERIA

No se ha facilitado anteriormente información sobre Nigeria.

Nigeria ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 11, 15, 16, 19, 26, 29, 32, 58, 59, 81, 87, 88, 98, 100, 105, 123 y 155.

Artículo 7

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (Nº 100), la Comisión de Expertos reiteró que, desde la ratificación del Convenio hacía más de 20 años, el Gobierno no había comunicado información que proporcionara elementos adecuados para poder apreciar la aplicación del Convenio. Recordando el párrafo 253 de su Estudio general sobre igualdad de remuneración, la Comisión observó que resultaba difícilmente aceptable la afirmación según la cual la aplicación del Convenio no planteaba dificultades o la de que el Convenio se aplicaba plenamente, sin más precisiones. En consecuencia, confiaba en que el Gobierno respondería a las solicitudes de que se enviaran informaciones de la manera más pormenorizada que fuera posible, y ofreció también al Gobierno la asistencia técnica de la Oficina.

Artículo 8

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87) la Comisión de Expertos lamentó tomar nota de que no se había recibido la memoria del Gobierno. La Comisión tomó nota de que no se habían realizado progresos en cuanto a poner la legislación nacional y la práctica de conformidad con el Convenio (en particular los Decretos Nos. 9 y 10 de 1994, por los que se disolvieron los consejos ejecutivos de varias organizaciones de trabajadores) y, tomando nota también de que se habían adoptado recientemente varios decretos que también violaban las disposiciones del Convenio (Decreto Nº 4, de 5 de enero de 1996, que restringe el derecho de sindicación al disponer la creación de un número determinado de sindicatos para cada categoría profesional con arreglo a una lista preestablecida), la Comisión lamentó comprobar el grave deterioro de la situación de los sindicatos en Nigeria. Instó al Gobierno a poner la legislación y la práctica en conformidad con las disposiciones del Convenio, y a restaurar el derecho de sindicación de las organizaciones y el de elegir libremente a sus representantes, sin interferencia de las autoridades públicas, de las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

En su reunión de noviembre de 1995, el Comité de Libertad Sindical examinó el caso Nº 1793, presentado por algunas organizaciones internacionales de trabajadores, en el que se alegaban arrestos y detenciones de dirigentes sindicales y la disolución de los comités ejecutivos de varias organizaciones de trabajadores. El Comité instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para asegurar la liberación inmediata de cualesquiera de

los dirigentes sindicales mencionados que todavía pudieran estar encarcelados y que le mantuviera informado al respecto, y que en el futuro se abstuviera de recurrir a medidas de detención contra sindicalistas que hubieran realizado únicamente actividades sindicales legítimas. El Comité instó también al Gobierno a que derogara inmediatamente determinados decretos a fin de permitir que los dirigentes elegidos de forma independiente ejercieran de nuevo sus funciones sindicales. El Comité no pudo sino llegar a la conclusión de que las autoridades gubernamentales seguían injiriéndose en los asuntos internos de determinado sindicato, lo cual constituía una grave violación de los principios más esenciales de la libertad sindical.

En junio de 1996, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examinó la solicitud de Nigeria relativa al Convenio N° 87 y decidió mencionar el caso en un párrafo especial de su informe, dada la falta de progresos con respecto a los derechos sindicales.

Artículo 10

En su observación acerca del Convenio sobre la edad mínima (trabajos subterráneos), 1965 (N° 123), la Comisión de Expertos tomó nota de que la memoria del Gobierno no contenía ninguna respuesta a sus comentarios anteriores y solicitó al Gobierno que indicara las medidas que hubiera tomado para hacer surtir efecto al Convenio, en virtud del cual el empleador pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores que lo soliciten las listas de personas empleadas o que trabajen en la parte subterránea de las minas y cuya edad exceda en menos de dos años la mínima de admisión especificada por el Gobierno, es decir, 18 años de edad. La Comisión expresó su esperanza de que el Gobierno comunicara toda medida adoptada en un futuro próximo.

*
* * *

En 1992, la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre el Convenio N° 59, en 1993 sobre el Convenio N° 26, en 1994 sobre el Convenio N° 88 y en 1996 sobre el Convenio N° 19.

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

No se ha facilitado anteriormente información sobre San Vicente y las Granadinas.

Desde que se convirtió en miembro de la OIT en 1995, San Vicente y las Granadinas no ha ratificado ningún Convenio.

REINO UNIDO

Se ha facilitado información sobre el Reino Unido en varias ocasiones, la última en 1995.

El Reino Unido ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el título completo de los instrumentos en la parte II.A supra): 2, 5, 7, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 24, 25, 29, 32, 35, 36, 37, 40, 42, 44, 81, 87, 98, 100, 102, 105, 115, 120, 122, 124, 135, 140, 141, 142, 148 y 151.

Artículo 6

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la política de empleo, 1964 (Nº 122), la Comisión de Expertos pidió al Gobierno que le comunicase sus comentarios sobre una comunicación del Congreso de Sindicatos Británicos (TUC) que decía que, en lugar de ocuparse de controlar el sistema de prestaciones, el servicio del empleo debería empeñarse en aplicar políticas activas al mercado de trabajo, como postulaba la OCDE.

En su observación de 1995 (marzo) acerca del Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (Nº 140), la Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios del TUC que transmitía. La Comisión expresó su esperanza de que la próxima memoria del Gobierno contuviera nuevos elementos de información dirigidos a demostrar la formulación y la aplicación efectivas de una política de promoción de la concesión de la licencia pagada de estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en el Convenio.

Artículo 7

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (Nº 100), la Comisión de Expertos tomó nota de los comentarios del TUC. La Comisión tomó nota de que se había producido una satisfactoria reducción de la diferencia de remuneraciones entre hombres y mujeres en general; parecía subsistir no obstante un diferencial de ganancias importante entre hombres y mujeres para ciertas categorías de empleos, y solicitó al Gobierno que indicara si se habían emprendido estudios con objeto de determinar las razones de ello. Además, la Comisión tomó nota de que las medidas tomadas por el Gobierno habían tenido efectos perjudiciales para ciertas categorías de trabajadoras (como las trabajadoras a tiempo parcial) y manifestó que acogería con agrado cualesquiera sugerencias del Gobierno sobre las medidas que podrían adoptarse con miras a mejorar la situación de esas trabajadoras, especialmente en lo que se refería a sus remuneraciones y a sus derechos.

Artículo 8

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87), la Comisión de Expertos tomó nota de los comentarios formulados por el TUC y siguió examinando cuestiones relacionadas con el despido de los trabajadores del Centro Gubernamental de Comunicaciones de Cheltenham y el derecho de su personal a constituir y afiliarse a las organizaciones que estimaran convenientes; la Ley de 1992 relativa a las relaciones sindicales y laborales (consolidación), que impide a los sindicatos adoptar medidas disciplinarias hacia sus afiliados que se negaran a participar en huelgas legales y en otras

acciones laborales o que se propusieran persuadir a los compañeros de afiliación de negarse a participar en tales acciones; las inmunidades respecto de la responsabilidad civil por huelgas y otras acciones laborales; y los despidos en relación con las acciones laborales. La Comisión solicitó al Gobierno que le comunicara más información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los trabajadores pudieran organizar su administración y sus actividades con plena libertad, y que comunicara información sobre los comentarios del TUC.

En su observación de 1996 acerca del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (Nº 98), la Comisión de Expertos tomó nota de los comentarios de la Organización de la Carrera Docente (NASUWT) y del TUC. También tomó nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en el caso Nº 1730 y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar su legislación a fin de garantizar la protección efectiva de los trabajadores contra cualquier medida adoptada por el empleador que se tradujera en una penalización de los trabajadores por intentar regular los términos o las condiciones de empleo a través de la negociación colectiva. Con respecto a los comentarios de la NASUWT y del TUC sobre la determinación de las remuneraciones y condiciones de trabajo de los maestros de escuela, la Comisión expresó su esperanza de que continuara funcionando en la práctica el mecanismo de revisión de forma que no perjudicara la libre negociación colectiva. En cuanto a sus comentarios anteriores relativos a la negativa de empleo sobre la base de la afiliación sindical o las actividades sindicales, y a los despidos en relación con acciones laborales, la Comisión solicitó al Gobierno que suministrara información en su próxima memoria en respuesta a la comunicación del TUC.

En junio de 1996 la Comisión de la Aplicación de Normas de la Conferencia examinó este caso y expresó su esperanza de que el Gobierno volvería a examinar su ley y práctica, a fin de dar efecto, sin ambigüedades, a los artículos 1 y 4 del Convenio Nº 98.

En su observación de 1995 acerca del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (Nº 151), la Comisión de Expertos lamentó que el Gobierno hubiera decidido unilateralmente poner fin al acuerdo de arbitraje de la administración pública relativo a la solución de controversias en esta administración. Tomó nota sin embargo de que las partes habían convenido nuevos procedimientos y expresó su confianza en que éstos ofrecerían un marco adecuado para la solución de controversias.

En su reunión de mayo/junio de 1996, el Comité de Libertad Sindical examinó el caso Nº 1852 presentado por el TUC, en el que se alegaban actos de injerencia del empleador en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y falta de protección legal adecuada. El Comité pidió al Gobierno que tomara medidas para modificar la legislación pertinente y que iniciara inmediatamente una investigación sobre los alegatos concretos relativos a tácticas antisindicales de la dirección de una compañía siderúrgica y tomara las medidas necesarias para remediar los efectos de tales actos.

Artículo 9

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre) acerca del Convenio sobre la indemnización por accidentes de trabajo, 1925 (Nº 17), la Comisión de Expertos recordó que la finalidad de la exigencia de la previsión de las prescripciones gratuitas para el trabajador lesionado era evitar que éste tuviera que correr, el solo, con las consecuencias financieras de la enfermedad. Confió en que el Gobierno no tendría dificultades en garantizar que en un futuro cercano se prestase asistencia farmacéutica gratuita, en particular fuera del hospital, a todas las víctimas de accidentes del trabajo.

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre) acerca del Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (Nº 24), la Comisión de Expertos tomó nota de los comentarios formulados por el TUC con respecto a la Ley sobre las indemnizaciones reglamentarias por enfermedad, 1994, en que se indicaba que la política adoptada por el Gobierno en virtud de esa ley tenía efectos desfavorables, como el despido, por parte de los empleadores, de los trabajadores víctimas de una enfermedad para no tener que pagarles las indemnizaciones previstas por la ley. En su respuesta, el Gobierno subrayó que las medidas destinadas a que las indemnizaciones por enfermedad estuvieran bajo la entera responsabilidad de los empleadores fueron adaptadas para estimularlos a que se enfrentaran con el problema del absentismo por razones de enfermedad. La Comisión solicitó al Gobierno que le comunicara informaciones sobre la aplicación en la práctica de la ley, con inclusión de datos estadísticos sobre los resultados del control de los casos de infracciones y las sanciones impuestas, así como también copias de las decisiones administrativas y judiciales que se hubieran dictado eventualmente en ese ámbito. Pidió recibir una copia de un estudio que el Gobierno prevé realizar acerca de la incidencia sobre los empleadores y los trabajadores de los cambios aportados al régimen de las indemnizaciones por enfermedad, en especial sobre la contratación y el mantenimiento de los trabajadores en el empleo.

En su observación de 1995 (noviembre-diciembre) acerca del Convenio sobre el desempleo, 1934 (Nº 44) la Comisión de Expertos examinó las normas y los efectos prácticos de privar a una persona del derecho a indemnización por desempleo "sin motivo justificado", así como los efectos prácticos de la Ley sobre los solicitantes de empleo, 1995. Con respecto a la primera cuestión, la Comisión expresó nuevamente la esperanza de que se adoptarían las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación de las disposiciones del Convenio y, con respecto a la segunda, solicitó al Gobierno que le comunicara en su próxima memoria información detallada sobre los efectos de la nueva legislación en la aplicación de cada artículo del Convenio, junto con el texto de todos los reglamentos de aplicación.

Artículo 13

En su observación de 1992, acerca del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (Nº 142), la Comisión de Expertos señaló que las alegaciones del TUC estaban encaminadas a mantener cierto grado de

preocupación sobre la responsabilidad y el nivel de compromiso del Gobierno respecto de las obligaciones fundamentales del Convenio. Pidió al Gobierno una vez más que le comunicara una descripción detallada de las modalidades prácticas de la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores requeridas por el Convenio, así como información más general.

*
* * *

En 1994, la Comisión de Expertos envió además solicitudes directas al Gobierno sobre el Convenio N° 148, en 1995 (marzo) sobre el Convenio N° 42, en 1995 (noviembre-diciembre) sobre los Convenios Nos. 81, 105, 115 y 135, en 1996 sobre los Convenios Nos. 10, 16, 87 y 102.

Anexo

ÍNDICE DE PAÍSES E INFORMACIÓN PERTINENTE SUMINISTRADA
 POR LA OIT DESDE 1978

País	Artículos 6 a 9	Artículo 10	Artículo 13
	(Signatura del documento)		
Afganistán	E/1986/60 E/1989/6 E/1990/9 E/1991/4	-	
Argelia	E/1995/127	-	
Argentina	E/1995/5	E/1995/5	
Australia	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60	
Austria	E/1988/6 E/1994/5	E/1981/41 E/1987/59	
Barbados	E/1982/41	E/1982/41	
Belarús, República de	E/1979/33 E/1985/63 E/1996/98	E/1981/41 E/1987/59 E/1996/98	
Bélgica	E/1994/63	E/1994/63	
Bulgaria	E/1980/35 E/1985/63	E/1983/40 E/1988/6	
Camerún	-	E/1988/6	
Canadá	E/1982/41 E/1988/6 E/1989/6	E/1994/5	
Chile	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1988/6	
Chipre	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60 E/1989/6	
Colombia	E/1979/33 E/1985/63 E/1995/127	E/1990/9	
Costa Rica	E/1990/9 E/1991/4	E/1990/9	
Dinamarca	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
Ecuador	E/1978/27 E/1985/63	E/1990/90 E/1991/4	
El Salvador	E/1996/40	-	

País	Artículos 6 a 9	Artículo 10	Artículo 13
	(Signatura del documento)		
España	E/1980/35 E/1985/63 E/1996/40	E/1982/41 E/1986/60 E/1996/40	
Filipinas	E/1978/27 E/1985/63	-	
Finlandia	E/1979/33 E/1985/63 E/1996/98	E/1981/41 E/1986/60 -	E/1996/98
Francia	E/1986/60	E/1989/6	
Guatemala	E/1995/127 E/1996/40	-	
Guinea	E/1996/40	-	
Guyana	E/1995/127	-	
Honduras	E/1996/98	-	E/1996/98
Hungría	E/1978/27 E/1985/63	E/1986/60	
India	E/1986/60	-	
Irán, República Islámica del	E/1978/27	E/1994/5	
Iraq	E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60	
Islandia	E/1994/5	-	
Italia	E/1982/41	-	
Jamaica	E/1980/35 E/1989/6	E/1989/6	
Jamahiriyá Árabe Libia	E/1996/98	E/1996/98	
Japón	E/1985/63	E/1987/59	
Jordania	E/1987/59	E/1987/59	
Kenya	E/1994/63	E/1994/63	
Luxemburgo	E/1990/9	E/1990/9	
Madagascar	E/1981/41 E/1985/63	E/1986/60	
Marruecos	E/1994/63	E/1994/63	
Mauricio	E/1995/127	-	
México	E/1985/63 E/1994/5	E/1990/9 E/1994/5	

País	Artículos 6 a 9	Artículo 10	Artículo 13
	(Signatura del documento)		
Mongolia	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
Nicaragua	E/1986/60	E/1994/5	
Noruega	E/1979/33 E/1985/63 E/1995/127	E/1981/41 E/1988/6	
Nueva Zelandia	E/1994/5	-	
Países Bajos	E/1989/6	E/1989/6	
Países Bajos (Antillas)	E/1987/59	-	
Panamá	E/1988/6 E/1989/6 E/1990/9 E/1991/4 E/1992/4	E/1981/41 E/1988/6 E/1989/6 E/1991/4	
Paraguay	E/1996/40	-	
Perú	E/1985/63	-	
Polonia	E/1979/33 E/1986/60	E/1981/41 E/1987/59 E/1989/6	
Portugal	E/1996/98	E/1996/98	E/1996/98
Reino Unido	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1991/4 E/1995/5	
Reino Unido (territorios no metropolitanos)	E/1979/33 E/1996/98	E/1982/41 E/1985/63	
República Arabe Siria	E/1980/35 E/1990/9 E/1992/4	E/1981/41 E/1990/9	
República Democrática Alemana	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
República Dominicana	E/1990/9 E/1991/4 E/1995/127 E/1996/98	E/1990/9 E/1991/4 -	
República Federal Checa y Eslovaca	E/1979/33 E/1986/60	E/1981/41 E/1987/59	
República Federal de Alemania	E/1979/33 E/1986/60	E/1981/41 E/1987/59	

País	Artículos 6 a 9	Artículo 10	Artículo 13
	(Signatura del documento)		
RSS de Ucrania	E/1979/33 E/1985/63	E/1982/41 E/1986/60	
Rumania	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1988/6	
Rwanda	E/1985/63 E/1989/6	E/1986/60	
Senegal	E/1994/5	E/1981/41	
Suecia	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
Suriname	E/1995/5	E/1995/5	
Tanzanía	-	E/1981/41	
Trinidad y Tabago	E/1989/6	E/1989/6	
Túnez	E/1978/27	E/1988/6 E/1989/6	
Ucrania	E/1995/127	-	
URSS	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59	
Uruguay	E/1994/5 E/1994/63	E/1994/63	
Venezuela	E/1985/63	E/1986/60	
Viet Nam	E/1994/5	-	
Yemen	E/1990/9 E/1991/4	E/1990/9 E/1991/4	
Yugoslavia	E/1983/40 E/1985/63	E/1983/40	
Zaire	E/1988/6	E/1988/6	
Zambia	-	E/1986/60	